

Que siendo las 16:30 horas del día 25/02/2008
presentes con recibidas en estas dependencias.

1 copia



Dirección General de la [REDACTED]
Comisaría Local de Mieres
Grupo Operativo de Policía Judicial.
Expediente Sancionador [REDACTED]

A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
CUERPO NACIONAL DE POLICIA
COMISARIA LOCAL DE MIERES
GRUPO OPERATIVO DE POLICIA JUDICIAL

[REDACTED] Abogado, colegiado
[REDACTED] con despacho en la [REDACTED] edo, en nombre y
representación de [REDACTED] mayor de edad, Cubano,
cuyos datos constan en el Expediente de Expulsión nº [REDACTED]
seguido contra el, comparece ante la Brigada de Extranjería y Documentación,
y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que habiéndose notificado en fecha 23 de Febrero de 2008 la iniciación
del procedimiento sancionador preferente para la expulsión, mediante el
presente escrito y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el
art. 63 de la L.O. 4/2000, dentro de las 48 Horas concedidas, viene a formular
las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Que se le ha notificado a mí representado el día 23 de
febrero de 2008, la Iniciación del Procedimiento Sancionador referido, al
considerar infringido el art. 53.a de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero,
sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración
Social. En los hechos reflejados en el Acuerdo de Iniciación figura lo
siguiente: *A las 5:00 del día 23 de Febrero de 2008, cuando realizaba un
operativo policial junto con otros funcionarios de esta comisaria de Policía de
Asturias, durante el transcurso de las labores policiales, se procede en el
local discoteca, denominado [REDACTED] sito en [REDACTED]
localidad de [REDACTED], identificar, entre otros, a las personas que,
vestidos con cazadoras con el distintivo de "[REDACTED] DE
[REDACTED]" y otro con el de "[REDACTED] CONTROLADOR", estaban
desarrollando el trabajo de portero contralador para el local. Como resultado
de dicho control una de estas personas se identifica con un carné de identidad
de la República de Cuba, en el que figuran los datos de [REDACTED]
[REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED]a, NI. [REDACTED]b, expedido el
[REDACTED] con validez por diez años, y quien manifiesta que nació el [REDACTED]
en [REDACTED] habiendo entrado en España el 30/7/07 por
el Aeropuerto de Madrid-Barajas.*

Consultado el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía, no consta que haya realizado trámite alguno para regularizar su situación como ciudadano extranjero en España.”

SEGUNDA.- Que se solicita la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO** o, en todo caso, su sobreseimiento por los siguientes motivos.

Mi representado está empadronado, se adjunta certificado de empadronamiento como **documento nº1** y su intención siempre ha sido cumplir los trámites administrativos necesarios para regularizar su situación en España. Por dicho motivo, solicitó en su momento diferentes permisos.

Puesto en contacto con el consulado cubano en Santiago de Compostela, se le informa de la existencia de un convenio bilateral entre Cuba y España, por el que puede permanecer en territorio español en estado de absoluta legalidad realizando prórrogas mensuales. Cuando acudió a pagar la prórroga mensual, le informaron que no era necesario que pagase mensualmente que podía pagar todos los meses de prórroga al final de su estancia, motivo por el que estaba convencido de que su estancia en España hasta el momento era legal.

Además está trabajando para la empresa, [REDACTED] **COMPAÑÍA DE [REDACTED]**; tal y como queda acreditado a través de la propia denuncia, ya que su detención se produjo en su puesto de trabajo.

Igualmente lleva viviendo en el mismo domicilio [REDACTED] desde el día de su entrada en España, tal y como se acredita a medio de correspondencia recibida en ese domicilio, que se adjunta como **documentos nº2, nº3, nº4, nº5.**

Se adjunta como **documento nº6 fotocopia de PASAPORTE con registro de entrada en España, el día 30 de Julio de 2007, a través del aeropuerto de Madrid-Barajas.**

Mi representado, envía regularmente a su familia el dinero que puede ahorrar de los ingresos que percibe por su salario en España, tal y como se acredita como **documentos nº 7 y nº8.**

TERCERO.- Principio de Proporcionalidad de la Sanción Propuesta.

En el presente caso el órgano instructor no solo no ha tenido en cuenta lo argumentado en el caso anterior sino que anuncia que propondrá una sanción, a nuestro entender, desproporcionada, como es la expulsión del territorio nacional y la prohibición de entrada en el mismo por un periodo de tres años,

sanción máxima para este tipo de procedimientos, sin explicar los criterios que tiene en cuenta para la aplicación directa de dicha sanción en lugar de la sanción pecuniaria, prevista en nuestra Ley de Extranjería como la que ha de imponerse de manera directa para el caso de infracción.

La sanción propuesta ha de ser aplicada tal y como expresa nuestra jurisprudencia a los supuestos mas graves que no se encuentran ni encuadran en el presente caso toda vez que el Art.55 de la ley 14/2003 indica que al extranjero que incurra en la infracción tipificada como grave, cual es el caso, se le puede sancionar con una multa de 301 a 6.000 Euros o expulsión y prohibición de entrada en territorio nacional de 3 a 10 años, de aplicar el artículo 57 de la misma Ley.

En el presente caso se ha optado por el instructor por la sanción mas fuerte y perjudicial para el extranjero sin tener en cuenta el tiempo que lleva en España y que carece de antecedentes judiciales.

Ante todo ello como decimos, el instructor en lugar de imponer una sanción pecuniaria opta por la sanción mas gravosa para mi representada vulnerando el principio de proporcionalidad establecido en el articulo 55.3 de la LOEx , articulo 55.4 LOEx y articulo 97.3 RELOEx, y llevando, como es común en los últimos tiempos, a la aplicación automática de la sanción de expulsión sin atenderse como decimos a los antecedentes de la persona a quien se le abre el procedimiento sancionador y vulnerando insistimos el principio de proporcionalidad que la ley le concede.

Pasa por alto el instructor la corriente jurisprudencial seguida por la mayor parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en cuanto que la sanción de expulsión únicamente podrá imponerse a supuestos de infracciones de entidad suficiente como para aconsejar dicha sanción, que no es el caso que nos ocupa.

En concreto, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de febrero de 2003, anteriormente invocada, aprecia vulneración del principio de proporcionalidad, con base en la siguiente argumentación:

“El recorrido sancionador parte de la sanción de multa de 50.001 hasta 1.000.000 de pesetas y alcanza, sin que pueda imponerse conjuntamente, hasta la sanción de expulsión del territorio español con las medidas accesorias de extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el extranjero expulsado y de prohibición de entrada en territorio español por un periodo mínimo de tres años y máximo de diez. Para transitar por este extenso recorrido, la regulación del principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho infractor y el fin protector perseguido por la norma sancionadora que establece el artículo 55.3 de la

Ley Orgánica 4/2000 requiere que se valore, en primer lugar, el grado de culpabilidad de la persona infractora”.

Partiendo de esa premisa, la citada sentencia entiende que la simple inobservancia imprudente de reglamento no es bastante como para justificar que se imponga la sanción de expulsión, estando la misma reservada para los casos de actitud doloso o imprudencia con grado de antijuridicidad superior a la mera inobservancia. La letra de la sentencia, dice lo siguiente:

“Cabe, así, interpretar que los supuestos de imprudencia culpable, incluida la forma menos agravada de imprudencia constituida por la simple inobservancia de reglamento y los errores vencibles que disminuyan el grado de imprudencia, no debieran, en principio, ser tenidos como suficientes para justificar la sanción de expulsión prevista para la infracción grave del apartado a) del artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000. Quedando, por tanto, inicialmente reservada la sanción de expulsión de territorio español, en el supuesto del apartado a) del artículo 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000 para los casos en los que se aprecie en la persona infractora una posición individual de actuación dolosa o una actuación imprudente con un grado de antijuridicidad en la acción superior a la mera inobservancia. Obtenido este primer presupuesto, definidor del factor de la proporcionalidad que atiende a las circunstancias que determinan un suficiente grado de antijuridicidad en la acción individual de la persona imputada, el precepto obliga a atender equilibradamente al segundo orden de factores referido al grado de frustración en el fin protector perseguido por la norma sancionadora. El precepto consigna para ello una primera referencia estrictamente material al daño producido en el bien jurídico objeto de protección; a ella se añade un segundo elemento en el que se contempla la posible puesta en riesgo del bien jurídico considerado por efecto de la infracción; y, finalmente, se recoge como factor más abstracto la trascendencia de la infracción para la finalidad perseguida por la regulación del régimen de extranjería.”

En este caso, mi representado no ha tratado de sustraerse en cuanto al conocimiento de su situación en España en ningún momento, portando desde el principio un documento de identificación válido, , siendo asumible la actuación de la misma en la exposición efectuada en la sentencia que acabamos de exponer. En este sentido, continua la misma diciendo que:

“Atendiendo a la perspectiva de la finalidad perseguida por la regulación de la entrada, tránsito y estancia y en el territorio español de las personas extranjeras, la acción cometida por el recurrente tiene una notable trascendencia en la medida en la que frustra o, en el caso de autos, no pone en riesgo la finalidad de la exigencia legal de que el extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto y hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, ya que en este caso se produce en el puesto fronterizo de España-Francia, y en ningún momento se obstaculiza su identificación al llevar identificación personal de su país y consta que portaba visado caducado por lo que la finalidad de acreditación se veía aumentada al habersele adjudicado con anterioridad documentación de estancia regular en España, a pesar de que la misma constase caducada”.

En el mismo sentido, citaremos las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de noviembre de 2003, nº 606/2003; del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 4 de julio de 2001, nº 643/2001.

Por todo ello se entiende que se ha producido una manifiesta vulneración del principio de proporcionalidad, que habría de llevar a la nulidad o sobreseimiento del expediente o, en cualquier caso, a la sustitución de la sanción de expulsión por una de multa en su cuantía mínima.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SUPLICA, que tenga por presentado el presente escrito a modo de alegaciones, lo admita y, conforme al mismo, dicte resolución por la que acuerde:

1º.- La nulidad o sobreseimiento del expediente sancionador abierto a

[REDACTED]

2º.- Que, subsidiariamente, acuerde la sustitución de la posible expulsión de mi representado por la imposición de una sanción económica, que no exceda de la cuantía mínima por la supuesta infracción.

OTROSI DICE: Que se propone la práctica de los siguientes medios de prueba:

- .- Documental aportada con el presente escrito.
- .- Que se oficie a la Delegación del Gobierno a fin de que por quien corresponda remita a este órgano certificado en el que se haga constar la realidad de los extremos contenidos en este escrito.

SUPLICA que se tengan por propuestas las pruebas anteriormente expresadas acordando lo conducente para su práctica.

En Oviedo a 25 de febrero de 2008

[REDACTED]

[REDACTED]